

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Querella de lo principal de fs. 10 y siguientes y rectificación de fs. 15, deducida por LUSVENIA ROSA CRISTI VILLABLANCA, empleada, domiciliada en Serrano N°995, segundo piso, Depto. B, comuna de Santiago, contra de EMBOTELLADORA CHILENAS UNIDAS S.A., representada legalmente por FRANCISCO DIHARASARRI DOMINGUEZ, atendido lo dispuesto en el art. 50 C inciso final y 50 D de la Ley N°19.496, ignora profesión y oficio, todos domiciliados en avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°1500, comuna de Renca, fundada en suma, en que con fecha 01 de julio del 2015 compró en un almacén cerca de su hogar una botella de Limón Soda, la que al momento de ingerir notó con un sabor raro, por lo que comenzó a observar el envase y se percató que dentro de la misma se encontraban elementos flotantes extraños de color negro pegados al fondo del envase; agrega que a los días siguientes comenzó a sentir fuertes dolores estomacales y concurre a emergencias del CESFAM, donde le diagnosticaron diarreas y gastroenteritis aguda de presunto origen infeccioso, los que persistieron con el paso de los meses, motivo por el cual procedió a realizarse una endoscopia digestiva en el Hospital Clínico San Borja, la que arrojó como resultado que padecía de una candidiasis esofágica leve; indica que esta infección es causada por *la cándida*, hongo que se encuentra en el tracto gastrointestinal, en la vagina y en la boca, pudiendo proliferarse de forma anormal bajo determinadas circunstancias, siendo uno de este tipo de infecciones la llamada "candiasis esofágica o esofagitis por cándida", que se origina cuando éste se disemina desde la boca hacia abajo por el estómago; señala que procedió a interponer el reclamo ante el SERNAC, con fecha 02 de julio del 2015 y concurre al Seremi de Salud con el producto, a fin de que el líquido de la bebida pudiese ser analizado por este organismo, el que mediante un informe de análisis de fecha 26 de agosto del 2015, concluye la presencia de cuerpos extraños, señalando en lo pertinente que *se observa al interior un elemento en suspensión y dos adheridos al envase de formas irregulares, color negro y café compatible con colonización de hongos*, siendo este hongo contenido en la botella lo que le ha provocado una serie de problemas de salud.

Imputa al proveedor denunciado infracciones a los artículos 3 letra d) y 24, de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos del consumidor, por cuanto el producto en venta afecta o coloca en peligro la salud de las personas. Solicita que su acción sea acogida y que se imponga a la denunciada el máximo de las sanciones que estable la ley, con costas.

Asimismo, en el primer otrosí del libelo de fs. 15 y siguientes, la denunciante LUSVENIA CRISTI VILLABLANCA, ya singularizada, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del mismo proveedor EMBOTELLADORA CHILENAS UNIDAS S.A., representado por FRANCISCO DIHARASARRI, individualizados en la forma antes expuesta, fundándose, en suma, en los hechos expuestos en la denuncia de lo principal, los que por economía procesal da por enteramente reproducidos; agrega que desde el hecho ocurrido ha tenido complicaciones de salud, debiendo cambiar su alimentación, lo que le produjo un daño físico, mental y pecuniario, ya que sufre de permanentes dolores estomacales, lo que le ha llevado a concurrir de manera más seguida a centros médicos, gastando de esa forma tiempo y

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo., 22 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

DESCARGA

dinero en cada uno de estos trámites que ha debido realizar, los que determina en la suma de \$5.000.000.- debido al tratamiento médico que debe costear; agrega que debido a una lesión que padece a la rodilla, no pudo continuar con el tratamiento, lo que le ha impedido poder recuperarse y volver a desarrollar actividades laborales; finalmente indica que el lucro cesante lo avalúa en \$2.000.000 y el daño moral en \$8.000.000. Concluye solicitando se condene a la demandada al pago por indemnización por la suma total de \$ 14.000.000.- o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, con costas.

Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, de fs. 64 y siguientes, celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante de LUSVENIA CRISTI VILLABLANCA, asistida por su apoderado doña MARÍA ANTONELLA ALFARO SEGURA, y de la denunciada y demandada EMBOTELLADORA CHILENAS UNIDAS S.A., representada por su apoderado don NICOLÁS SOTOMAYOR ÁVALOS. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. La denunciada y demandada contesta en la misma audiencia la acción contravencional mediante el escrito de fs. 36, solicitando el rechazo de las acciones intentadas, con costas. En el mencionado escrito el apoderado de la denunciada expresa, en suma, que el libelo de autos no indica una serie de datos, tales como las dimensiones del producto LIMÓN SODA adquirido, fecha de elaboración y de caducidad del producto, fecha en que llevó el envase al SEREMI de Salud, etc; agrega que la existencia de hongos en la botella es imposible, debido al proceso de fabricación y elaboración que efectúa su representada, los que se encuentran sujetos a altos estándares de seguridad, agregando a esto que la bebida contiene gas lo que hace imposible la existencia de un hongo; indica una serie de procesos de calidad implementados por su representada por lo que niega que ella haya tenido responsabilidad en los hechos denunciados y, en cuanto al informe del SEREMI, nunca se mencionó cuestión alguna respecto al proceso de elaboración del producto, por lo que se concluye que no había anomalía alguna en la botella y, además, que en dicho informe no se menciona que el envase contuviera levaduras u hongos tipo "cándida albicans", que sería la causante de los padecimientos de la actora; respecto al hongo supuestamente encontrado en el envase, indica que también recibe el nombre de "levadura oportunista" y que los pacientes con inmunodepresión tienen más riesgo de sufrir una infección por esta levadura, siendo el principal factor predisponente a la colonización y posterior infección por Cándida el estado inmunológico de base, pudiendo alterarse en variadas situaciones, las que describe y destaca como posibles: 1.- Las dependientes del huésped y 2.- Factores exógenos, por lo que será carga probatoria de la actora el hecho que los padecimientos descritos tuvieron su causa en la ingesta de la bebida "Limón Soda"; como alegación de derecho, sostiene la inexistencia de un acto de consumo, atendido lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N°19.496, por cuanto entre su representada y la actora no hubo relación alguna, sino más bien se produjo entre el establecimiento de propiedad de don Raúl Salinas González, lugar donde se adquirió el producto, por lo que no se podría verificar un acto de consumo; de la misma forma, señala que no existe incumplimiento por su representada de las infracciones denunciadas, ya que al no haber venta directa del producto no se produce infracción alguna al art. 3 letra d), en cuanto a la calidad de vendedora, junto con señalar que debido a los estándares de calidad que su representada maneja para la comercialización de sus productos, no se configuran infracciones a los arts. 12, 18 y 23 de la Ley N°19.496, ya que hasta el momento no se ha podido ver, ni menos analizar, el

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 22 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

producto en cuestión, chequear su trazabilidad como la fecha de elaboración ni la condición de su sello o tapa, condiciones de almacenamiento, etc., hechos fundamentales para saber si pudo haber asistido algún grado de responsabilidad para su representada; concluye solicitando la pericia del envase y su contenido y, en virtud de lo anterior, señala que el tribunal deberá analizar si su representada ha incurrido en responsabilidad alguna y, en caso contrario, rechazar la querrela de autos con costas.

En el primer otrosí de su presentación, el apoderado de la denunciada contesta la demanda civil deducida, solicitando su rechazo, en suma, debido a que su representada no es la vendedora del producto LIMÓN SODA, se cumplieron con todos los requisitos, estándares y exigencias legales que dicen relación con la salubridad en los procesos de elaboración, la candidiasis esofágica leve es una enfermedad que puede encontrar su causa en una condición personal de la actora y no en el producto mismo y la actora deberá acreditar de qué manera los hechos denunciados le habrían acrecentado la depresión que mantenía y el cambio en sus hábitos alimenticios junto con indicar si producto de lo anterior seguía algún tratamiento. Por último, respecto del libelo de demanda, señala que se demanda la suma de \$ 2.000.000.-, por daño emergente, sin precisar los diferentes gastos médicos incurridos; \$ 2.000.000.- por lucro cesante, debido a una dilatación del tratamiento en su rodilla y que, por ese hecho, no ha vuelto a trabajar, encontrándose con licencia médica y \$ 10.000.000 por daño moral, sin dar explicación alguna, sin identificar la naturaleza, origen, extensión y causa de los daños alegados; concluye solicitando rechazar la demanda, con costas.

La parte denunciante rinde prueba documental consistente en: 1) datos de atención de urgencia de fecha 06/07/2015, emitido por CESFAM; 2) cuatro informes de endoscopia, de fecha 06/09/2013, 23/09/2014, 14/10/2015 y 11/05/2016; 3) boleta de local de Raúl Salinas González, de fecha 01/07/2015, por la suma de \$1.050.-; 4) boleta de FASA Chile S.A por un valor de \$14.040 de fecha 06/07/2015; 5) declaración jurada de fecha 01/06/2016; 6) 4 fotografías de la botella LIMÓN SODA y 7) Informe de análisis-bromatología, emitido por el Laboratorio de Salud Pública Ambiental del SEREMI.

La parte denunciada rinde prueba documental consistente en fotocopia simple de carta respuesta dirigida al SERNAC, respecto al proceso de limpieza y envase de los productos.

El apoderado de la denunciada y demandada, en la misma audiencia, objeta los documentos acompañados por su contraria argumentando lo siguiente: a) en relación con el dato de atención de urgencia, lo objeta por falta de autenticidad por consistir el documento en una copia simple, sin fecha ni hora, además que estos documentos privados emanados de terceros, deben ser ratificados por quien los suscribe y sólo da cuenta de una atención médica, en el cual la fecha consignada en el documento es posterior a la fecha en que la parte querellante y demandante habría manifestado sentir supuestas molestias, producto de la ingesta del producto; b) en relación al documento consistente en un informe de endoscopia digestiva alta, lo objeta en razón de ser una fotocopia simple cuya firma no ha sido ratificada y la fecha de dicho informe es cuatro meses posterior a la fecha en que la querellante y demandante habría consumido el producto c) en relación

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 22 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

al informe de fecha 11 de mayo de 2016, consistente en Panendoscopia, lo objeta por falta de autenticidad, debido a que no ha sido firmado ni suscrito por persona que pueda dar fe de su contenido. Sin perjuicio de lo anterior, la fecha de este documento es prácticamente un año posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos; d) en relación al documento consistente en boleta de compra de fármacos, lo objeta por falta de autenticidad por consistir en una fotocopia simple de otro documento, no constando ni los valores consignados; e) en relación al documento consistente en set de cuatro fotografías, lo objeta por falta de autenticidad por consistir en meras fotocopias, cuya fecha, hora ni que el producto sea el que efectivamente se consumió y f) en relación al documento Informe de Análisis Bromatología, emitido por el Laboratorio de Salud Pública Ambiental del SEREMI, lo objeta por falta de autenticidad, por consistir en mera fotocopia cuya veracidad no consta ni ha sido ratificado por quien lo suscribe, manifestando que el mismo informe señala que se recibió un producto abierto, el que fue recepcionado casi dos semanas después de la fecha en que habría sido abierto por la querellante y, por lo mismo, es probable que lo observado en el informe se deba a circunstancias completamente ajenas, atendido el tiempo en que el producto estuvo abierto; todas objeciones que se tuvieron presente por resolución dictada en la misma audiencia.

El apoderado de la parte querellante y demandante objeta el documento acompañado por la denunciada, atendida la falta de autenticidad del mismo ya que al ser una copia no consigna firma alguna, objeción que también se tuvo presente en la audiencia.

En la misma audiencia la parte querellante y demandante rinde testimonial de doña MARIANELA DEL CARMEN VARAS CERDA, domiciliada en Misolonghi N°1030, Dpto. 11, Block 2, Villa Real Grecia, Ñuñoa, la cual tras ser juramentada, declaró sobre las preguntas de tachas, que tomó conocimiento de los hechos porque ella le vende cosas a la Sra. Luzvenia y que le pidió acompañarla a comprar la bebida y cuando tomó un poco, encontró unas cositas negras que le mostró a contraluz; no conoce hace mucho a la demandante, no más de un año; la relación que tiene se debe a que le compra cosas para mujer, de belleza; le ha compra 2 o 3 veces; no visita con mucha frecuencia a la demandante. La parte denunciada formula tacha contenida en el N°6 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la testigo señala que le vende productos a la demandante de forma recurrente, por la que tendría interés en declarar a favor de ella, ya que de no declarar le podría afectar más bien las ventas que le realiza a la demandante.

La parte querellante evacúa el traslado respecto de la tacha oponiéndose a ella, señalando que la venta en 2 o 3 oportunidades no demuestran una relación de necesidad económica entre la testigo y la demandante, venta que es ocasional, no existiendo ni demostrando la testigo interés en declarar a favor de la actora. En la misma audiencia en tribunal dispone dejar para definitiva la resolución de la tacha y ordena tomar declaración a la testigo.

En cuanto a los hechos, la testigo declara, en lo pertinente que el día 01 de julio de 2015 se encontraba en el domicilio de doña Luzvenia, ofreciéndole productos de belleza (Avon) y me solicita si la puedo acompañar a comprar una bebida, por lo que la acompañó al local que quedaba en la esquina, donde compró una bebida Limón Soda de 2 litros, después volvieron

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
22 NOV 2017

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo

y cuando la demandante se sirvió un poco de bebida, encontró algo negro dentro de la bebida, cerrando el envase y concurren al local a reclamar, lugar en que el dueño se excusó de ser responsable del problema, ya que no era primera vez que pasaba y que tendría que hacer el reclamo a la empresa, después volvieron al domicilio de la demandante y nadie más tomo de la bebida; indica que, al tiempo, se enteró que la Sra. Luzvenia habría tenido problemas de salud, al estómago, y que estaba en proceso de exámenes ya que había caído a urgencia por dolores de estómago; contrainterrogada agrega que el producto se encontraba en el negocio y no tenía problemas de fecha de vencimiento; indica que el envase se encontraba cerrado, sin problemas y que cuando lo abrieron sonó; aclara que sólo escuchó los comentarios respecto a lo que pasó a la demandante después de los hechos; respecto a la enfermedad de la demandante, no recuerda quién le comentó sobre la misma y, en cuanto al conocimiento del diagnóstico de tiene la Sra. Luzvenia, indica que fue ella misma quien se lo contó.

En la misma audiencia comparece doña MARÍA ISABEL PIZARRO GUERRERO, domiciliada en calle Guanaco N°3950, comuna de Conchalí, la cual tras ser juramentada, declaró sobre preguntas de tachas, que es amiga de la señora Luzvenia y que el comentó que se sentía mal porque tomó una bebida que estaba mala; hace seis meses que conoce a la demandante; se ven cuando hacen reuniones en la casa de la denunciante, debido a que son evangélicas y que se encontraba presente al momento de los hechos. La parte querellada formula tacha contenida en el N°7 del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la testigo señala expresamente que es amiga de la demandante, lo cual afecta la imparcialidad necesaria para declarar en juicio.

La parte querellante evacúa el traslado respecto de la tacha oponiéndose a ella, debido a que la testigo señala que es amiga de la denunciante por motivos religiosos y que, atendido el numeral 7° del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, para ser efectiva la tacha se requiere de una íntima amistad, la cual no se demuestra en este caso. En la misma audiencia en tribunal dispone dejar para definitiva la resolución de la tacha y ordena tomar declaración a la testigo.

En cuanto a los hechos, la testigo declara en lo pertinente que fue en el 2016 como en el mes de enero, abril o mayo que la señora Luzvenia fue a comprar una bebida y se sintió mal. Lo recuerda porque estaban en reunión evangélica en la casa de ella y al tomar la bebida se empezó a sentir mal. No recuerda cuál era la bebida y que después se enteró que la denunciante estaba enferma por la bebida que había tomado; repreguntada responde que vio la botella y que vio una cosa negra extraña dentro de ella; contrainterrogada responde que si bien no recuerda nada de lo acontecido, sí recuerda que contenía la botella y que se encontraba presente al momento de abrirse el envase

A fs. 91, oficio respuesta del SERNAC, acompañando copia íntegra de los antecedentes del reclamo presentado por la Sra. Luzvenia Rosa Cristi Villablanca, los que se adjunta desde fs. 74 a 90.

Resolución de fs. 92, que ordena traer los autos para fallo.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 22 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

CONSIDERANDO:

A.- Sobre las tachas de la testigo:

1º) Que la parte denunciada ha alegado tachas respecto de la testigo de su contraria doña MARIENELA VARAS CERDA y MARÍA PIZARRO GUERRER, por afectarle las causales de 6º y 7º del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente relacionadas la primera con el hecho de tener interés en los resultados del juicio y la segunda, por tener amistad con la parte que lo presenta; al respecto el tribunal señala que la circunstancia de estar sometida su decisión jurisdiccional a la sana crítica como **forma** de valoración de la prueba y que ante él son admisibles toda clase de antecedentes probatorios (arts. 14 y 16 de Ley N° 18.287), se desprende claramente que en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local no resultan aplicables a cabalidad las normas sobre admisibilidad y ponderación de la prueba propia del procedimiento ordinario civil, quedando el juez en libertad para aceptar otros medios probatorios y para ponderar los que se le presente conforme a la sana crítica; a lo anterior se agrega que los principios procesales actualmente vigentes en el país e incorporados por las últimas reformas a procedimientos aplicables en distintos tipos de tribunales, no se considera las causales de tacha como motivos necesarios y suficientes para inhabilitar a un testigo, por todo ello la mera circunstancia de afectar objetivamente a un testigo alguna causal de inhabilidad de las que señala el art. 358 del Código de Procedimiento Civil, como las invocadas por la denunciada, no obsta a la admisibilidad del testigo, cuando sus dichos resultan concordantes con otros antecedentes del proceso y son justificadamente verosímiles a la luz de tales antecedentes, en este caso las testigos refieren a los hechos que se discuten; de esta manera las testigos comparecen y declaran en base a lo que percibieron o tomaron conocimientos de los hechos discutidos en autos, declaraciones que son consistentes con la prueba documental aportada por la denunciante, sin que haya razones para inhabilitarlas como testigos.

Por lo antes razonado, esta sentenciadora no acogerá las tachas opuestas por la parte denunciada contra las testigos referidas y ponderará sus dichos de la forma que señala más adelante.

B.- En relación con la objeción de documentos

2º) Que la parte denunciada y denunciante objetaron los documentos acompañados por ambas, invocando situaciones que no constituyen una impugnación de falsedad o falta de integridad, objeciones que el tribunal tuvo presente y que se estima no son relevantes para restar mérito probatorio a tales documentos; a ello se agrega que, conforme a lo que dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el juez debe apreciar, conforme a la sana crítica, la prueba y todos los antecedentes de la causa, lo que implica que en la especie la prueba no se rige necesariamente por las normas comunes del Código de Procedimiento Civil, correspondiendo al juez ponderar cada antecedente aportado al proceso, lo que esta sentenciadora realiza más adelante al establecer los hechos relevantes a probar en la causa y los antecedentes aportados al proceso al efecto, entre ellos los documentos aportados por las partes.

En relación con la parte contravencional y civil.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
22 NOV 2017

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

3°) Que la acción contravencional es de carácter particular, pues ella consiste en la denuncia que efectuó ante este tribunal doña LUSVENIA CRISTI VILLABLANCA, en su calidad de consumidora respecto de la denunciada EMBOTELLADORAS CHILENAS UNIDAS S.A., a fin de dar cuenta de los hechos que detalla en su libelo.

4°) Que la denunciante atribuye al proveedor infracción a los artículos 3 letra d), 23 y 24 de la Ley N° 19.496, en cuanto considera que el producto que dice haber adquirido para su consumo, una botella de la bebida gaseosa "LIMÓN SODA", no se encontraba en condiciones para su consumo, atendido que dentro del envase se mantenían objetos extraños que corresponden a hongos, los que le produjeron una infección denominada "candidiasis esofágica" que afecta al estómago y que debido a la cantidad que tomó, esto le produjo fuertes malestares estomacales, debiendo concurrir a un centro asistencial médico, quien determinó dicha afección. También el querellante imputa al proveedor que, producto de la infección que tuvo, se vio impedida de continuar un tratamiento que llevaba producto de una depresión y la ausencia a su trabajo, debiendo presentar licencia médica por ese hecho.

5°) Que la parte denunciada y demandada de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., al formular su defensa solicita que se rechace íntegramente la denuncia y demanda civil deducida en contra de su parte, con costas, dado que la denunciante no acredita por medio alguno que se hayan producido los hechos infraccionales que alega, como tampoco daños directos y efectivos, por lo que la denunciada, en consecuencia, no habría incurrido en infracción alguna. Agrega que de autos no aparece ningún antecedente que permita configurar un nexo causal entre el daño pretendido por la actora y una acción infractora de la denunciada que le sea atribuible.

6°) Que, en primer lugar y como cuestión previa, corresponde hacerse cargo de la alegación de inexistencia de un acto de consumo entre las partes opuesta por la defensa de Embotelladoras Chilenas Unidas S.A, por cuando el acto de consumo se celebró entre la denunciante y la persona dueña del almacén que vendió el producto gaseoso, sin que haya intervención alguna de la denunciada como fabricante del bien, por lo que no existió una relación de consumo que podría haber generado obligaciones y derechos.

Al respecto, cabe señalar que el art. 2° de la Ley N° 19.496 define que son "Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcciones, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa"; que el inciso 2° del art. 21 de dicha Ley dispone, por su parte, que "El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20 -de triple opción por fallas del producto o servicio-, opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción el requerido no podrá derivar el reclamo..." El tenor de la citada disposición se explica que la voluntad del legislador es que los fabricantes respondan frente al consumidor por las fallas de sus productos, no pudiendo exonerarse de sus obligaciones como proveedor fabricante por el hecho de no ser quien vendió el producto fallado al consumidor, razón por la cual, habiendo accionado la denunciada al amparo de la Ley N° 19.496 ante este

DESCARGADO

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

22 NOV 2017

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Juzgado de Policía Local, corresponde a éste aplicar dicha Ley a los hechos de autos, y reconocer que la denunciada tiene la calidad de proveedora frente a la denunciante, en cuanto fabricante del producto objeto de la denuncia, de modo que rechazará, la alegación de la denunciada de no existir relación de consumo entre las partes y, por ello, no ser aplicable a los hechos de autos la Ley N° 19.496.

7°) Que establecido lo anterior, cabe analizar la prueba rendida para acreditar los hechos alegados por las partes, particularmente la existencia de las fallas de fabricación del producto que la actora refiere en su denuncia, sólo una vez establecidas tales fallas corresponde determinar si son imputables a la denunciada o no. Pues bien, previo al análisis de la prueba de la denunciante, cabe considerar que la parte denunciante de LUZVENIA CRISTI VILLABLANCA en la exposición de hechos que hace en la denuncia (que se lee a fs. 10, 15 y 16), sostiene que adquirió una bebida LIMÓN SODA en un almacén ubicado cerca de su domicilio, y que al momento de consumir un poco del líquido, se percató que existían unos objetos extraños dentro del envase, los que describe como "negros", por lo que cerró la botella para no consumirla más y procedió a reclamar al vendedor del producto, quien se excusó debido a que no era el fabricante del bien y que posteriormente se sintió mal del estómago, debiendo concurrir a un centro asistencial para evaluar su afección, arrojando como resultado la existencia de una infección por un hongo denominado "cándida" según informe médico de fs. 54, el que se encontraría dentro de la botella, según el análisis practicado y agregado a fs. 60.

Como medios probatorios en apoyo del denuncia la denunciante acompaña una fotocopia de la boleta de venta correspondiente a la compra efectuada del producto de fecha 01/07/2015, datos de atención de urgencia de fecha 06/07/2015, cuatro informes de endoscopia, boleta de FASA CHILE S.A., declaración jurada, set de 4 fotografías de la botella LIMÓN SODA casi consumida e informe de análisis emitido por el Laboratorio de Salud Pública Ambiental.

8°) Que de los medios de prueba aportados por la denunciante, en particular de fotografías de fs. 86, repetidas en blanco y negro a fs. 9 y 59, del informe acompañado en fotocopia a fs. 79 y de los dichos de los testigos de la denunciante, es posible inferir que el envase de la bebida presenta una mancha oscura en su parte inferior, pero no es posible concluir que ello sea por presencia de hongos como tampoco que ello se derive de una falla de fabricación, en efecto, en primer lugar cabe precisar que el escueto informe de fs. 79 refiere que la mancha es compatible con hongos, antecedente singular e impreciso del cual no es posible inferir que efectivamente hayan existido hongos en el envase; por otra parte ninguno de dichos antecedentes probatorios permite relacionar la mancha como derivada del proceso de fabricación de la bebida, dado que la existencia de ella es un hecho independiente del momento en que se genera, en efecto, la presencia de una mancha en un envase de bebida, que tiene tiempos de expiración para su consumo, procesos de transporte y almacenamiento, no acredita de modo alguno el hecho de que tal mancha tenga su origen en el proceso de fabricación y envasado de la bebida, no pudiendo el tribunal, conforme enseñan las máximas de la experiencia, excluir distintas hipótesis de génesis de la mancha en tanto no existan pruebas sobre cuál sería precisamente su origen. En resolución, no obran en autos antecedentes probatorios en el estándar que

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

22 NOV 2017

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

exige el art. 14 de la Ley N° 18.287 para establecer los hechos de que el envase de bebida salió de la fábrica de la denunciada con la mancha que refiere la denuncia y que tal mancha corresponda a hongos u otros elementos extraños, y que ellos sean nocivos para la salud.

9º) Que por otra parte y a mayor abundamiento, tampoco se prueba la existencia de un nexo causal entre el supuesto contenido de hongos en la bebida y la enfermedad que refiere la denunciante, la cual, de lo expuesto por ella misma, se desarrollaría principalmente producto de una condición inmunológica del paciente, y puede ser adquirida a través del consumo de distintos alimentos, sin que obre en autos información médica que avale la tesis de la actora.

Conforme a lo antes razonado, el tribunal no puede establecer que en el interior de la botella existan elementos extraños, que los mismos sean hongos que pudieran alterar el contenido de la bebida infectándola, produciendo una enfermedad de carácter estomacal, y que tales elementos u hongos se encuentren en la bebida desde su proceso de fabricación, por lo que no es posible imputar a la denunciada una afectación a la seguridad en el consumo ni ninguna infracción a la Ley N° 19.496, por lo que la denuncia debe ser desestimada y la subsecuente demanda civil rechazada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts. 1437 y siguientes y 1698 y siguientes del Código Civil, arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, art. 170 del Código de Procedimiento Civil, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre Forma de las Sentencias, SE RESUELVE:

UNO) Que se rechaza en todas sus partes la denuncia de lo principal de fojas 10, complementada a fs. 15 y siguientes, y se absuelve a EMBOTELLADORA CHILENAS UNIDAS S.A.

DOS) Que no se hace lugar a la demanda civil de indemnización deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 10, complementada a fs. 15 y siguientes del expediente de autos.

TRES) Que cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, Juez

Autoriza doña FABIOLA MALDONADO HERNÁNDEZ, Secretaria Abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,

22 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

DESCARGA



Handwritten text at the bottom left, possibly a date or signature.

ROL N° 642- 3 /2016.

Santiago, 22 NOV 2017

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, 22 NOV 2017

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.

Fabiola Maldonado Hernández

Secretaria abogada

